

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

En ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y de conformidad con los artículos 9, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, de la Ley de Protección Fitosanitaria, N° 7664 de 8 de abril de 1997, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 83 de 2 de mayo de 1997.

Considerando:

1°—Que las palmáceas en general son una actividad fuente de trabajo y divisas, de importancia en el desarrollo económico y social del país.

2°—Que se ha detectado la presencia de la enfermedad conocida como el Anillo Rojo, producida por el nemátodo *Bursaphelenchus cocophilus* y transmitida por el Insecto *Rhynchophorus palmarum*, lo mismo que otras plagas y enfermedades exóticas constituyen un gran peligro para los cultivos de palmáceas.

3°—Que las siembras de palmáceas en el país representan un rubro de importancia, por lo que el Estado a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería, Dirección de Servicios de Protección Fitosanitaria, debe coordinar todas las medidas tendientes a disminuir la incidencia de plagas que afecten a las palmáceas. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Crear la Comisión Nacional para la Prevención y Combate de Plagas de las Palmáceas, como organismo coordinador y asesor del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 2°—Dicha Comisión estará integrada de la siguiente manera:

- a) Un representante de la Dirección de Servicios de Protección Fitosanitaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- b) Un representante de los productores de palmito.
- c) Un representante de las empresas y cooperativas productoras de palma aceitera.
- d) Un representante de la Cámara Nacional de Productores de Palma.
- e) Un representante de los productores particulares de coco.

Artículo 3°—La Comisión Asesora para la Prevención y Combate de Plagas de las Palmáceas, tendrá las siguientes funciones:

- a) Recomendar medidas tendientes a evitar la entrada y propagación al territorio nacional, de plagas exóticas de las palmáceas.
- b) Velar por el cumplimiento de las recomendaciones técnicas por parte de los agricultores, empresarios, propietarios o poseedores a cualquier título, para el combate y prevención de las palmáceas.
- c) Coordinar toda acción con los sectores públicos y privados tendientes a prevenir y combatir las plagas de las palmáceas.
- d) Solicitar que se efectúe, en las entidades pertinentes, las investigaciones necesarias para el mejor conocimiento de las plagas existentes y exóticas, como para el combate y prevención de plagas que ataquen a las palmáceas.
- e) Sugerir cambios en las estrategias de prevención y combate de plagas de las palmáceas, para una mayor efectividad en los trabajos.
- f) Llevar el control de comportamiento de los problemas mencionados.
- g) Cualquier otra función que se le asigne.

Artículo 4°—El presidente, el secretario y el tesorero serán nombrados del seno de la Comisión, por mayoría de votos y por un periodo de un año, pudiendo ser reelectos.

Artículo 5°—La Comisión se reunirá en sesión ordinaria cada mes y extraordinariamente cada vez que sea convocada por solicitud de su Presidente o de tres de sus miembros.

Artículo 6°—El quórum de las sesiones se formará con la mitad más uno de sus miembros. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, en caso de conflicto, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 7°—En caso de existir algún tipo de donación o aporte económico a la Comisión, ésta será manejada a través del Tesorero de la comisión.

Artículo 8°—Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 19248-MAG de 21 de setiembre de 1989, publicado en La Gaceta N° 200 de 23 de octubre de 1989.

Artículo 9°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Ricardo Garrón Figuls.—1 vez.—C-6100.—N° 72937.—(54519).